Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento impetrada por el apoderado de la parte ejecutada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado **31 de julio de 2020** se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a ABRAHAM HORTUA FERRO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.309.386, pagar en el término de cinco (5) días a favor de OSCAR JAVIER LADINO PARRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.816.309, las sumas contenidas en la letra de cambio allegada como báculo de la pretende ejecución.

Posterior a esta actuación, Secretaría elaboró los oficios 587 y 588 calendados 18 de marzo de 2021, correspondientes a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 31 de julio de 2020, de los cuales se obtuvo respuesta por oficios calendados 1 de junio de 2021 de Mibanco S.A y Banco caja Social, mayo 31 de 2021 de BBVA y 11 de junio de 2021 Banco Popular.

Seguidamente, el **01 de marzo de 2022**, el demandado solicita ser notificado por conducta concluyente a autorizando a un tercero el retiro de copia de la demanda y anexos.

A continuación, a través de memorial allegado a este Estrado judicial el **25 de marzo de 2022**, el demandado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el N° 2 del artículo 317 de C.G.P., toda vez que "el cartulario pasó a secretaría el día 18 de agosto de 2020 y desde entonces la única actuación de parte registrada, es una solicitud de notificación por conducta concluyente que el elevara ante el despacho el pasado 01 de marzo hogaño, es decir, un(1) año, seis (6) meses y diez (10) días", luego concluye que a la fecha han trascurrido un (1) año, siete (7) meses y siete (7) días, sin que se registre actividad procesal por parte del demandante Sr. OSCAR JAVIER CLAVIJO y/o su Apoderada Judicial.

El 09 de mayo de 2022 se ingresa el expediente al despacho para resolver sobre las solicitudes allegas por el demandado el 06 y 28 de marzo de 2022.

El 13 de junio de 2022 se agrega el memorial allegado por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envió de la citación para la notificación personal del demandado ABRAHAM HORTUA FERRO, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, con la respectiva certificación de entrega correcta.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: *"no toda actuación implica la interrupción del término sino, **únicamente**, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso[1]"*

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

> « *Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*
>
> *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*
>
> *(…) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aclarado lo anterior, se advierte que contrario a lo manifestado por el demandante, el proceso no estuvo paralizado más de un (1) año en secretaría como lo exige la norma para efectos de decretar el desistimiento tácito que pretende, ello como quiera que por autos de 31 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago, en tanto que con posterioridad a ello el 18 de marzo de 2021 la Secretaría del despacho elaboró los oficios N° 587 y 588 por medio del cual se comunicaban las medidas cautelares, es decir antes de transcurrir el término (1) año.

Seguidamente, después de surtido dicho trámite se allegaron respuestas a las medidas cautelares decretadas y oficiadas, calendados 1 de junio de 2021 de Mibanco S.A y Banco Caja Social, mayo 31 de 2021 de BBVA y 11 de junio de 2021 Banco Popular, actuaciones todas que son útiles y necesarias, porque de hecho dan cuenta de la actividad de la parte demandante para efectos de materializar las medidas cautelares decretadas.

Además, el 13 de junio de 2022, la parte demandante allega constancia de envío de citación para notificación personal de 24 de febrero de 2022, la cual fue recibida por el demandado

[1] Corte Suprema de Justicia sentencia STC 9945 DE 2020.

el 25 de febrero de 2022, incluso, junto con esta le fue allegado el auto que libró mandamiento de pago, actuación que debe calificarse igual que las anteriores, útil y necesaria para el desarrollo del proceso.

Ahora bien, nuevamente antes de que transcurriera el término de un (1) año después de aquellas, mediante memorial fechado 01 de marzo de 2022 el ejecutado solicita la notificación por conducta concluyente, actuación pertinente y útil que interrumpió el término establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, este despacho considera pertinente señalar que el desistimiento tácito no opera por ministerio de la Ley, es decir de pleno derecho; en un caso de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia precisó, que:

> *«[s]i bien dicho memorial fue radicado con posterioridad al supuesto vencimiento del término del año de inactividad, ello tampoco es óbice para haber decretado la terminación del proceso.*
>
> *De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operani) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito", es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo. (…).*
>
> *De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.*
>
> *En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.* (CSJ STC. 6 may. 2020, Rad. E2020-00031-01).

Así las cosas, la actuación desplegada por la parte demandada el 1 de marzo de 2022, la cual aconteció 24 días antes de radicar memorial peticionando la terminación por desistimiento tácito, interrumpió el termino establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud del literal "c", pues corresponde a una actuación de parte y en armonía con los últimos pronunciamientos del Corte Suprema de Justicia, la misma es una actuación conducente, pertinente y útil que requiere pronunciamiento del despacho, en tanto solicita tenerse por notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia no hay lugar a declarar el desistimiento tácito deprecado.

Ahora bien, ante la solicitud hecha por el ejecutado ABRAHAM HORTUA FERRO, para que se tenga por notificado por conducta concluyente; este despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, lo tendrá por tal desde la fecha en que presentó el escrito, esto es desde el 1° de marzo de 2022. No obstante

lo anterior, como quiera que Secretaría no ha enviado el traslado de la demanda y sus anexos al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 ejusdem, remítansele al correo electrónico que denunció para notificaciones y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones a la orden de apremio en aras de no vulnerar el debido proceso, acorde con lo considerado recientemente por la Sala de Casación Civil STC8125-2022 de 29 de junio de 2022, en un asunto de similares contorno donde precisó:

"(…)si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse".

Finalmente, Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por el demandante a la abogada DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al ejecutado ABRAHAM HORTUA FERRO, desde el 1° de marzo de 2022. Por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 ejusdem, remítansele el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico que denunció para notificaciones y contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones a la orden de apremio en aras de no vulnerar el debido proceso, acorde con lo considerado recientemente por la Sala de Casación Civil STC8125-2022 de 29 de junio de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el demandante a la abogada DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00323 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 02 de agosto de 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria